JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, que libró mandamiento de pago y ordenó medidas de embargo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADO: PIEL SANTI EU
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00531-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 843
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia N. ° 2042 del 5 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago el cual no ha sido debidamente notificado y se decretó el embargo y retención de las cuentas que disponga la ejecutada en unas entidades financieras.

En ese orden de se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y dar aplicación a la ley 2213 de 2022 artículo 8, en concordancia con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, otorgándole para ello el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme el art. 29 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecuta y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°81 del día de hoy 29 de mayo de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

AQT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante: Ana Victoria Pérez Narvaez
Demandado: Colpensiones
Radicado: 76001-4105-005-2021-00265-00

Auto Interlocutorio N.º 833
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto N.º 1528 del 6 de septiembre de 2021 se ordenó notificar personalmente a Medimas EPS SAS vinculado al proceso en calidad de litis consorte necesario de conformidad con el artículo 29 y 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Al respecto, la parte activa allegó memorial por medio del cual solicita que se ordene emplazar y nombrar curador *ad litem*, teniendo en cuenta que envío las comunicaciones al canal digital notificacionesjudiciales@medimas.com.co conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pese a ello, la entidad a la fecha no se presentó de forma personal a recibir el traslado de la demanda.

Ahora bien, se observa que la entidad demandante remitió el comunicado que trata el artículo 291 del CGP en concordancia con la norma instrumental laboral y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que también envío el aviso al correo electrónico de la demandada con copia a esta oficina judicial, no obstante, no aportó la constancia de entrega del mensaje de datos, ni se advierte en el aviso que trata el artículo 292 del CGP, la designación del curador *ad litem* en caso de no acudir a la notificación personal, tal como señala el artículo 29 del CPTSS.

En tal virtud, si bien es cierto que envío el comunicado en debida forma, a la fecha no se ha enviado la comunicación que trata el artículo 292 del CGP como así lo regula la norma instrumental laboral, por tanto se procederá a la aplicación del artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

> *Artículo 29. (…) En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

Por lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se ordenará a la secretaría del despacho que realice el aviso de que trata el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP.

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de la parte respecto del emplazamiento, por cuanto no está agotada la etapa procesal de notificación.

Con fundamento a lo anterior se,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

D I S P O N E:

Primero: Líbrese, por la secretaría del despacho, la citación por aviso conforme lo rige la norma instrumental laboral en concordancia con el artículo 29 del CPTSS y el artículo 292 del CGP.

Segundo: No acceder a la solicitud de parte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: CAT CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00502-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	$100.000
TOTAL	$100.000

SON: Cien mil pesos MCTE

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: CAT CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°831
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 18 de mayo de 2023 y con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de aportes obligatorios en pensión; se realiza el cálculo respecto de cada trabajador de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	18/05/2023
Interés de mora anual	43,41%
Interés de mora mensual	0,001186066

SOLANO VELARDE				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/11/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/12/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/01/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
31/05/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
30/06/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
31/07/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
	862.352		**296.613,75**	**1.158.965,75**

MONTENEGRO CABEZAS				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/03/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/04/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/05/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36

aet

30/06/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/07/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/08/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/09/2020	4.682,00	290,00	1.610,42	6.292,42
	847.370,00		**291.460,55**	**1.138.830,55**

MOSQUERA MOSQUERA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/11/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/12/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/01/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
28/02/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
31/03/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
30/04/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
31/05/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
30/06/2021	145.364,00	290,00	49.999,26	195.363,26
30/11/2021	48.455,00	290,00	16.666,53	65.121,53
	1.201.535,00		**413.278,80**	**1.614.813,80**

CAICEDO CALVACHE				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/10/2019	132.499,00	1288,00	202.412,42	334.911,42
30/11/2019	132.499,00	1260,00	198.012,15	330.511,15
31/12/2019	132.499,00	1229,00	193.140,43	325.639,43
31/01/2020	140.448,00	1197,00	199.396,90	339.844,90
	537.945,00		**792.961,91**	**1.330.906,91**

MURILLO PANDALES				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
29/02/2020	140.448,00	1170,00	194.899,23	335.347,23
31/03/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/04/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/05/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/06/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/07/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/08/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/09/2020	4.682,00	290,00	1.610,42	6.292,42
	987.818,00		**486.359,78**	**1.474.177,78**

MURILLO PANDALES				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/08/2018	124.999,00	1715,00	254.260,77	379.259,77

ESCOBAR PAUZA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/11/2019	132.499,00	1260,00	198.012,15	330.511,15
31/12/2019	132.499,00	1229,00	193.140,43	325.639,43
31/01/2020	140.448,00	1197,00	199.396,90	339.844,90
29/02/2020	140.448,00	1169,00	194.732,65	335.180,65
30/06/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/07/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/08/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/09/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/10/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
	1.248.134,00		**1.026.823,91**	**2.274.957,91**

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	5.810.153
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 18/5/23	3.561.759
TOTAL CRÉDITO	9.371.912

Se destaca que los intereses moratorios respecto de las cotizaciones generadas a partir del mes de marzo de 2020, se calcularon desde el 1.° de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril del mismo año:

> *Artículo 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:*
> *Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Asimismo, el literal g del numeral 6, del artículo 2 de la Resolución 686 de 2020, por medio del cual se modificó el contenido del anexo técnico 1 de la Resolución 2388 de 2016 estableció:

> *g) A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria por la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria".* (Subrayado del despacho)

En consecuencia, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de $100.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Nueve millones trescientos setenta y un mil novecientos doce pesos M/CTE ($9.371.912).

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo.

Notifiquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que no ha sido allegada por las partes la liquidación del crédito. De otro lado, obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte activa, en el que solicita que se proceda a comunicar a las entidades financieras la orden de embargo decretada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RICARDO LUIS SÁNCHEZ GUERRERO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2022-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°841
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del 29 de junio de 2022 se dispuso requerir a las partes para que allegaran la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP; sin que, a la fecha, se hayan pronunciado al respecto; razón por las que se les requerirá nuevamente para tal efecto.

De otro lado, obra escrito allegado por la doctora Fanny Yuritza Lasso Montaño, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita que se continúe con la orden de embargo y retención en decretada en contra a la entidad ejecutada y, en consecuencia, que se ordene el pago del 50% de la obligación en favor de la señora Diana Vásquez Paz, en calidad de cónyuge del fallecido Ricardo Luis Sánchez Guerrero; además solicita que el 50% restante sea dejado a órdenes de esta oficina judicial, para efectos de que pueda ser reclamado por los herederos determinados e indeterminados del causante. Lo anterior teniendo en cuenta que los herederos del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero no tienen ninguna intención de adelantar el correspondiente trámite de sucesión, debido al costo y el tiempo que ello implicaría.

Al respecto, advierte el despacho que los mandamientos de pago no se pueden limitar a los porcentajes de participación que la parte ejecutante considere que le corresponden en la eventual liquidación de la herencia; para el efecto la memorialista ha actuado como representante de la masa sucesoral para el cobro de la sentencia, sin embargo, el despacho no es el competente para determinar el porcentaje que le correspondería a los causahabientes y, es por ello, que para la eventual entrega de dineros se hace necesario acreditar la adjudicación de bienes pertinente.

Conforme lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante, para que allegue copia de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes, en caso de haber adelantado el proceso de sucesión ante un juzgado de familia, o en su defecto, deberá allegar copia de la escritura pública, con la que se hubiere perfeccionado la partición o adjudicación de la herencia del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero (q.e.p.d); lo anterior, a efectos de proceder a librar los oficios correspondientes, para perfeccionar las medidas cautelares decretadas, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Finalmente, observa el despacho que la firma RST Asociados Projects SAS, en calidad de representante judicial de la demandada Colpensiones, allegó

escrito, a través de medios digitales, en el que presentó renuncia al poder que le fue conferido mediante escritura pública N.° 3377 del 2 de septiembre del 2019.

Pasa entonces este despacho judicial a resolver la solicitud de renuncia al poder, teniendo en cuenta que el artículo 76 del CGP prevé: …*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*. En ese orden de ideas, se aceptará la renuncia, pero solo surtirá efectos en los cinco días siguientes a la fecha de radicación del memorial.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir nuevamente a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante, para que allegue copia de la sentencia aprobatoria de la partición de bienes o en su defecto, copia de la escritura pública, con la que se hubiere perfeccionado la partición o adjudicación de la herencia del señor Ricardo Luis Sánchez Guerrero (q.e.p.d.).

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la firma RST Asociados Projects SAS, quien fungía como representante judicial de la demandada Colpensiones; se advierte que la misma solo tendrá efectos cinco días después de radicado el memorial.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.°81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral
Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Demandada: Valdivieso y Asociados SAS
Radicación: 76001-4105-005-2021-00415-00

Auto Interlocutorio N.º 856
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a notificar por la secretaría del despacho a la entidad demandada, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa. Asimismo, conforme a los preceptos del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 292 del CGP vía canal digital.

Al respecto, se advierte que el aviso se envió en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral. Toda vez que, fue remitido y entregado al correo electrónico caro051187@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada**.**

En ese sentido, queda acreditado que los comunicados fueron enviados a la dirección electrónica registrada por la demandada; sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se surtió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

> *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.*
>
> *El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*
>
> *Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En consecuencia, se procede a dar aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada al profesional de derecho Aldemar Ortíz Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 16.505.425 y portador de la T.P. N.° 332.749 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar al profesional de derecho Aldemar Ortiz Riascos portador del T.P. N° 332.749 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad Valdivieso y Asociados SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Valdivieso y Asociados SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar al curador designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, aldemaro2004@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifiquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Vgt

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO:	SERVICIOS ESPECIALES & ASESORÍAS GENERALES SAS
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2020-00003-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	$100.000
TOTAL	$100.000

SON: Cien mil pesos MCTE

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: SERVICIOS ESPECIALES & ASESORÍAS GENERALES SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°824
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 18 de mayo de 2023, con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL
Valor adeudado por concepto de aportes parafiscales; se realiza el cálculo de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	18/05/2023
Interés de mora anual	43,41%
Interés de mora mensual	0,001186066

CALDERON LAGUNA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/08/2019	132.499,00	1351,00	212.313,03	344.812,03

BARBARA MARIN LARGO				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/03/2018	124.999,00	1869,00	277.092,35	402.091,35
31/07/2018	124.999,00	1748,00	259.153,25	384.152,25
31/08/2018	124.999,00	1715,00	254.260,77	379.259,77
30/09/2018	124.999,00	1687,00	250.109,58	375.108,58
31/10/2018	124.999,00	1656,00	245.513,61	370.512,61
30/11/2018	124.999,00	1624,00	240.769,39	365.768,39
31/12/2018	124.999,00	1594,00	236.321,67	361.320,67
31/01/2019	132.499,00	1562,00	245.472,21	377.971,21
28/02/2019	132.499,00	1534,00	241.071,94	373.570,94

31/03/2019	132.499,00	1505,00	236.514,52	369.013,52
31/05/2019	132.499,00	1441,00	226.456,76	358.955,76
30/06/2019	132.499,00	1413,00	222.056,49	354.555,49
31/07/2019	132.499,00	1383,00	217.341,91	349.840,91
31/08/2019	132.499,00	1351,00	212.313,03	344.812,03
	1.802.486		**3.364.447,48**	**5.166.933,48**

LINA GARCÍA RODRIGUEZ				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/05/2019	132.499,00	1441,00	226.456,76	358.955,76
30/06/2019	132.499,00	1413,00	222.056,49	354.555,49
31/07/2019	132.499,00	1383,00	217.341,91	349.840,91
31/08/2019	132.499,00	1351,00	212.313,03	344.812,03
	529.996,00		**878.168,18**	**1.408.164,18**

TORRES DOUSDEBES				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/04/2018	124.999,00	1839,00	272.644,64	397.643,64
31/05/2018	124.999,00	1806,00	267.752,16	392.751,16
30/06/2018	124.999,00	1777,00	263.452,71	388.451,71
31/07/2018	124.999,00	1748,00	259.153,25	384.152,25
31/08/2018	124.999,00	1715,00	254.260,77	379.259,77
30/09/2018	124.999,00	1687,00	250.109,58	375.108,58
31/10/2018	124.999,00	1656,00	245.513,61	370.512,61
30/11/2018	124.999,00	1624,00	240.769,39	365.768,39
31/12/2018	124.999,00	1594,00	236.321,67	361.320,67
31/01/2019	132.499,00	1562,00	245.472,21	377.971,21
28/02/2019	132.499,00	1534,00	241.071,94	373.570,94
31/03/2019	132.499,00	1505,00	236.514,52	369.013,52
30/04/2019	132.499,00	1474,00	231.642,79	364.141,79
31/05/2019	132.499,00	1441,00	226.456,76	358.955,76
30/06/2019	132.499,00	1413,00	222.056,49	354.555,49
31/07/2019	132.499,00	1383,00	217.341,91	349.840,91
31/08/2019	132.499,00	1351,00	212.313,03	344.812,03
	2.184.983,00		**4.122.847,42**	**6.307.830,42**

PAPIERNIK ANDRADE				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/11/2017	118.035,00	1989,00	278.454,53	396.489,53
31/12/2017	118.035,00	1959,00	274.254,61	392.289,61
	236.070,00		**552.709,14**	**788.779,14**

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	4.886.034
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 18/5/23	9.130.485
TOTAL CRÉDITO	**14.016.519**

aet

En consecuencia, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de $100.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Catorce millones dieciséis mil quinientos diecinueve pesos M/CTE ($14.016.519)

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

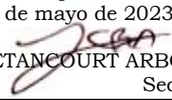

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO:	PROYECTEMOS CALI SAS
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2020-00269-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	$300.000
TOTAL	$300.000

SON: Trecientos mil pesos.

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
EJECUTADO: PROYECTEMOS CALI SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°478
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 19 de mayo de 2023 y con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	19/05/2023
Interés de mora anual	43,51%
Interés de mora mensual	0,001188798

LLANTÉN LLANTÉN				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/10/2019	132.499,00	1289,00	203.036,22	335.535,22
30/11/2019	132.499,00	1261,00	198.625,81	331.124,81
31/12/2019	132.499,00	1230,00	193.742,86	326.241,86
31/01/2020	4.681,60	1198,00	6.667,44	11.349,04
	402.179		**602.072,33**	**1.004.250,93**

MONTANCHEZ				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/01/2020	140.448,00	1198,00	200.023,20	340.471,20

JHON HINCAPIÉ CARO				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/07/2019	132.499,00	1384,00	218.000,10	350.499,10
31/08/2019	132.499,00	1352,00	212.959,63	345.458,63
30/09/2019	132.499,00	1323,00	208.391,71	340.890,71
31/10/2019	132.499,00	1289,00	203.036,22	335.535,22
30/11/2019	132.499,00	1261,00	198.625,81	331.124,81
31/12/2019	132.499,00	1230,00	193.742,86	326.241,86
31/01/2020	140.448,00	1198,00	200.023,20	340.471,20
29/02/2020	140.448,00	1170,00	195.348,20	335.796,20
	1.075.890,00		**1.630.127,74**	**2.706.017,74**

aet

ALEXIS MONTERO PINTO				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/09/2019	132.499,00	1323,00	208.391,71	340.890,71
31/10/2019	132.499,00	1289,00	203.036,22	335.535,22
30/11/2019	132.499,00	1261,00	198.625,81	331.124,81
31/12/2019	132.499,00	1230,00	193.742,86	326.241,86
31/01/2020	140.448,00	1198,00	200.023,20	340.471,20
29/02/2020	140.448,00	1170,00	195.348,20	335.796,20
31/03/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
30/04/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
31/05/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
30/06/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
31/07/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
	1.513.132,00		**1.442.101,03**	**2.955.233,03**

RIVADENEIRA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/05/2019	132.499,00	1442,00	227.135,94	359.634,94
30/06/2019	132.499,00	1414,00	222.725,53	355.224,53
30/09/2019	132.499,00	1323,00	208.391,71	340.890,71
30/11/2019	132.499,00	1261,00	198.625,81	331.124,81
31/12/2019	132.499,00	1230,00	193.742,86	326.241,86
31/03/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
	802.943,00		**1.099.208,46**	**1.902.151,46**

VELASCO ZAMBRANO				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/07/2019	132.499,00	1384,00	218.000,10	350.499,10
31/08/2019	132.499,00	1352,00	212.959,63	345.458,63
	264.998,00		**430.959,73**	**695.957,73**

EDUARDO ISAZA RIOS				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/08/2019	132.499,00	1352,00	212.959,63	345.458,63
31/12/2019	132.499,00	1230,00	193.742,86	326.241,86
31/01/2020	140.448,00	1198,00	200.023,20	340.471,20
	405.446,00		**606.725,70**	**1.012.171,70**

VICTOR HERRAN BORJA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/10/2019	132.499,00	1289,00	203.036,22	335.535,22
31/03/2020	140.608,00	291,00	48.641,95	189.249,95
31/05/2020	140.480,00	291,00	48.597,67	189.077,67
30/06/2020	140.480,00	291,00	48.597,67	189.077,67
	554.067,00		**348.873,52**	**902.940,52**

CASIERRA RIASCOS				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/10/2019	132.499,00	1289,00	203.036,22	335.535,22

CASTRO MONTAÑO				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/10/2019	132.499,00	1289,00	203.036,22	335.535,22

ANDRADE CAMACHO				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/01/2020	140.448,00	1198,00	200.023,20	340.471,20
29/02/2020	140.448,00	1170,00	195.348,20	335.796,20

aet

31/03/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
30/04/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
31/05/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
30/06/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
31/07/2020	140.448,00	291,00	48.586,60	189.034,60
	983.136,00		**638.304,42**	**1.621.440,42**

TORRES ORTEGA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/10/2019	132.499,00	1289,00	203.036,22	335.535,22

URIBE QUIROGA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
30/06/2020	140.480,00	291,00	48.597,67	189.077,67

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	6.680.216
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 19/5/23	7.656.102
TOTAL CRÉDITO	14.336.318

Se destaca que los intereses moratorios respecto de las cotizaciones generadas a partir del mes de marzo de 2020, se calcularon desde el 1.° de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril del mismo año:

> *Artículo 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:*
> *Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Asimismo, el literal g del numeral 6, del artículo 2 de la Resolución 686 de 2020, por medio del cual se modificó el contenido del anexo técnico 1 de la Resolución 2388 de 2016 estableció:

> *g) A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria por la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria".* (Subrayado del despacho)

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de $300.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Catorce millones trescientos treinta y seis mil trecientos dieciocho pesos M/CTE ($14.336.318).

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; se fijan como agencias en derecho la suma de $300.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

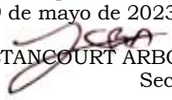

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADA:	SURTITIENDAS LA ESPECIAL SAS
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00042-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	$0
TOTAL	$0

SON: Cero pesos MCTE

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
EJECUTADA: SURTITIENDAS LA ESPECIAL SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00042-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°823
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 18 de mayo de 2023 y con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de aportes obligatorios en pensión; se realiza el cálculo respecto de cada trabajador de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	18/05/2023
Interés de mora anual	43,41%
Interés de mora mensual	0,001186066

CLAUDIA CELENA NARVAEZ HERRERA				
PERIODO	**CAPITAL**	**DÍAS DE MORA**	**INTERESES**	**TOTAL**
31/01/2020	140.448,00	1189,00	198.064,26	338.512,26
29/02/2020	140.448,00	1160,00	193.233,42	333.681,42
31/03/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/04/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/05/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
30/06/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/07/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
31/08/2020	140.448,00	290,00	48.308,36	188.756,36
	1.123.584,00		681.147,82	**1.804.731,82**

Se destaca que los intereses moratorios respecto de las cotizaciones generadas a partir del mes de marzo de 2020, se calcularon desde el 1.° de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto 538 del 12 de abril del mismo año:

> *Artículo 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:*
> *Parágrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.*

Asimismo, el literal g del numeral 6, del artículo 2 de la Resolución 686 de 2020, por medio del cual se modificó el contenido del anexo técnico 1 de la Resolución 2388 de 2016 estableció:

> *g) A partir del 12 de abril de 2020, fecha en la que se publicó el Decreto Ley 538 de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria por la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, no se liquidarán intereses de mora al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales por las cotizaciones que se paguen en forma extemporánea a partir de esa fecha, de los trabajadores independientes que correspondan al período de cotización de marzo de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria, para el caso de los trabajadores dependientes y de los pensionados, al periodo de cotización de salud, de abril de 2020 y hasta el mes siguiente calendario a la terminación de la declaración de la Emergencia Sanitaria".* (Subrayado del despacho)

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, para el efecto, se destaca que mediante providencia del 26 de abril de 2023 se determinó no imponer costas en el trámite ejecutivo, toda vez que la ejecutada se encuentra representada por curador *ad litem.*

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Un millón ochocientos cuatro mil setecientos treinta y un pesos con ochenta y dos centavos M/CTE ($1.804.731,82).

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.°81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

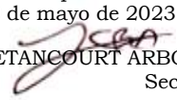

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

aet

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por competencia por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Demandado:	160 F Burger House SAS
Radicación:	76001-4105-005-2023-00239-00

Auto interlocutorio N.° 855
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el expediente fue remitido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 21 de marzo de 2023, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada es en esta ciudad. Se deja constancia que el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y recibido por este despacho el día 19 de mayo de 2023.

Así la cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Revisado el proceso se evidencia que Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad 160 F Burger House SAS, junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justica a través de auto N.° AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

> *Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada*

en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

La anterior postura de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justica fue recientemente ratificada a través de autos N.° ALG 693-2023 y ALG697-2023, ambos del 29 de marzo del año en curso, providencias en las que el órgano de cierre determinó de forma concreta que esta oficina judicial no era competente para tramitar proceso ejecutivo laboral de semejantes condiciones al *sub judice*. Así pues, se destacan los siguientes apartes de los laudos en comento:

> *(…) En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la*
> *entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el titulo ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo asevero la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.*
>
> ***El corolario, así, es que, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el titulo presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante, y, tal como obra en el certificado i de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta corporación, este corresponde a Bogotá, por; lo tanto alii se devolverán las presentes diligencias para que se surta el tramite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo, se le informará de ello al otro despacho judicial.***
>
> *Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regia de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motive del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consigno en el artículo 110 ibidem, la regia de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.*
>
> *En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo titulo ejecutivo.*
> *(…)*
>
> *III. DECISION*
>
> *En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,*
>
> *RESUELVE:*
>
> ***PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados,1 para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra HEALTH COMUNICACIÓN S.A.S. En consecuencia, remítasele el expediente** *(…).* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la

entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.° 33-56).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo con las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.° 9), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que el juez competente es el del municipio de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad social, es decir, en el domicilio de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías

Colofón de lo anterior, esta oficina judicial rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el art. 15 num. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Proponer conflicto de competencia con el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Solicitar respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante.

TERCERO: Remítase el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JCBA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.° 81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, que ordenó el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio y se requirió a la parte respecto del trámite de notificación del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: BRIYID CONSTANZA TORRES TRUJILLO
EJECUTADO: JERO SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 842
Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante providencia N.° 2133 del 19 de noviembre de 2021 se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio en bloque de propiedad de la ejecutada JERO SAS y se comisionó a la Alcaldía de Cali a fin de realizar la práctica de dicha diligencia, quién a la fecha no ha allegado al plenario lo pertinente; por tanto, se requerirá a dicha entidad a fin de que manifieste sobre las gestiones endilgadas.

Por otro lado, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP y dar aplicación a la ley 2213 de 2022 artículo 8, en concordancia con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS, otorgándole para ello el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Se advierte que debe hacerlo a la dirección de la empresa y/o el correo electrónico contenido en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, o proceder conforme al art. 29 del CPTSS.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la Alcaldía de Cali a fin de que manifieste sobre las gestiones realizadas respecto a la comisión ordena mediante auto N.°2133 del 19 de noviembre de 2021.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que realice las diligencias de notificación a la ejecutada y en la forma indicada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se notifique el presente proveído.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

AQT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 81 del día de hoy 29 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

AQT